

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que la Oficina de Apoyo Judicial realizó el reparto de la presente demanda contentiva de pretensión divisoria sobre el bien inmueble con M.I. 01-732983 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín. Bien inmueble que pertenece en común y proindiviso a la sociedad demandante ARCIFINIO SAS. EN LIQUIDACIÓN, y como entidad demandada el Municipio de Medellín. El valor catastral del inmueble objeto de litis es de \$ 3'710,505,000.00. A despacho para que provea. Medellín, veinticinco(25) de mayo de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante	Arcifinio SAS. EN LIQUIDACIÓN
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 31 03 006 <b>2021 00188 00</b>
Interlocutorio 622	Rechaza demanda por falta de competencia en razón al fuero subjetivo de competencia

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad ARCIFINIO SAS. - EN LIQUIDACIÓN, presenta demanda con pretensión divisoria sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01-732983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín; bien inmueble en el que, en principio, la sociedad demandante comparte propiedad con el Municipio de Medellín, entidad demandada, representada por el alcalde local. Revisados los anexos de la demanda, pudo establecerse que el bien inmueble se encuentra ubicado en esta ciudad de Medellín, y que su valor catastral ascendería a la suma de tres mil setecientos diez millones quinientos cinco mil pesos (\$ 3'710,505,000.00.).

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia; y dentro de estos, se encuentra el factor subjetivo, establecido en el artículo 15 del Código General del Proceso, donde está contenida la cláusula general o residual competencia, la cual establece que la competencia de todo asunto que no estuviere atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción, corresponde a la jurisdicción civil.

Dicho lo anterior, se estima pertinente remitirse al Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1137 de 2011), pues en su artículo 155 establece la competencia de los Juzgados Administrativos, para el conocimiento de debates judiciales donde puedan estar involucradas entidades públicas del orden territorial, y en el numeral 16 se indica lo siguiente:

*“...16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren **entidades del orden municipal** o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.”*

(Negrilla fuera de texto.)

Es claro, del aparte normativo transcrito, que en los procesos donde se encuentre como demandada una entidad del orden municipal o distrital, es competente el Juez Administrativo.

Factor subjetivo este, es decir, en razón a la calidad de una de las partes, que es prevalente frente a otros factores determinantes de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del proceso.

Ahora bien, como el inmueble objeto de pretensión divisoria se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, se estima entonces, que los Jueces Administrativos de dicha circunscripción territorial, son los competentes para conocer y tramitar de la presente demanda divisoria incoada en contra el Municipio de Medellín.

Así las cosas, como los competentes para conocer de la presente demanda con pretensión de división por venta, son los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín (reparto), en razón al tipo de persona demandada, y al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de pretensión; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de jurisdicción y/o competencia para adelantar su trámite, y se ordenará remitir la misma a los despachos que se consideran competentes para ello.

### III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda donde se pretende la división por venta del inmueble con M.I. 01-732983, el cual, en principio, pertenece en común y proindiviso a la sociedad demandante y al Municipio de Medellín, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda a los señores Jueces Administrativos de la Ciudad de Medellín (reparto), por considerarse competentes para el conocimiento de la presente acción; previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**TERCERO:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

cc

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>26/05/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>078</u> .</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---